RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá, D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00247-00**
ACTOR(A):	**LUÍS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- El señor **Luís Augusto Rodríguez Alonso,** adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2023-00173-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión.

- A través de sentencia de 21 de febrero de 2014, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del demandante por los nuevos factores salariales y el porcentaje definido en la Ley, la cual fue confirmada parcialmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, el 11 de julio de 2014, en el sentido de ordenar a la UGPP la reliquidación de la pensión del actor teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el último año de servicios comprendido entre el 31 de octubre de 2003 y el 31 de octubre de 2004, más la proporción del reajuste del salario correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2003.

- Con fecha de 09 de octubre de 2014, el ejecutante peticionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual la UGPP mediante Resolución No. RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016, dio cumplimiento disponiendo la reliquidación de la pensión.

1.2. Pretensiones.

El señor **Luís Augusto Rodríguez Alonso** pretende recaudar las siguientes sumas de dinero:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito al señor Juez que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante y cumplidos los trámites del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y a favor de mi patrocinado por las siguientes sumas:

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($45.019.691,73),** por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de la presentación de esta demanda, septiembre de 2017. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada

(…)

Los anteriores conceptos se liquidan, teniendo en cuenta la cuantía de la pensión reliquidada inicialmente por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 31546 del siete (07) de octubre de 2005 y la cuantía de la pensión ordenada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", según la liquidación detallada que se indicó.

A B O G A D O S

La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago es por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($45.019.691,73),** resulta de restar el simple retroactivo pensional por la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (**$ 126.760.474,65)** y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante (**$ 171.780.166,38)**, liquidada desde el seis (06) de junio de 2009, según la orden judicial, hasta el mes de septiembre de 2017, fecha de presentación de esta demanda.

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. La fórmula debe aplicarse mes a mes desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final.}}{\text{Índice Inicial}}$$

De donde: R se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, por el índice inicial que es el vigente a la fecha en que se debió producirse el pago. Debe tenerse en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará mes por mes para cada mesada pensional, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, como es lógico, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio del 2016, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.

4. Por las costas y agencias en derecho tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.

5. Solicito Señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma de **VEINTIDÓS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS ($22.028.560,72)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.

6. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 20 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,** y a favor del señor **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO,** identificado con C.C. 3.013.669 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($45.019.691,73),** por concepto de la simple **diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales,** efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017, sumas debidamente ajustadas.

b. Por la **indexación de las sumas adeudadas** y descritas anteriormente, según la formula consignada en la sentencia.

c. Por los **intereses moratorios de que trata el Articulo 192 del C.P.A.C.A.,** contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

d. Por las **costas y agencias en derecho** tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.

e. Que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que se libre, se reste la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS ($22.028.560,72),** que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.

f. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

(…)

1.4. Contestación de la demanda.

La UGPP contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 71 -007 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de "*pago*", y *"inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "prescripción", "legalidad de los actos" y "buena fe".*

Adujo que, una vez revisado el título ejecutivo, se identificó que mi representada reliquidó la prestación del ejecutante ordenando el pago por concepto de retroactivo la suma de $23.513.312,34, suma a la cual se le realizó unos descuentos por un valor de $4. 264,838,00, para un total neto a pagar de $19.248.474.34, tal y como se puede observar en el cupón de pago No 25660.

Manifestó que el ejecutante no puede indicar que la ejecutada liquidó de manera incorrecta la prestación, y más aún cuando realiza una liquidación si tener en cuenta que debe realizar los descuentos por aportes no realizados, como quiera que esos descuentos fueron ordenados mediante una orden judicial.

Que la cifra señalada mediante la Resolución RDP 004130 del 06 de febrero de 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: (i) Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. (ii). Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

Archivo 002 y 003 anexos

- Cédula de ciudadanía del ejecutante
- Petición del 09 de octubre de 2014, por medio del cual la ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias.
- *Resolución RDP 00794 del 09 de enero de 2015, por medio de la cual se niega una solicitud.*
- Resolución No. RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento disponiendo la reliquidación de la pensión.
- Resolución No. 004130 del 06 de febrero de 2017, por medio de la cual se adiciona la Resolución No. RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016.
- Certificación de factores salariales percibidos por el ejecutante
- sentencia de 21 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda, sentencia del 11 de julio de 2014 Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D,.

2.3. Por la parte ejecutada

Fls 81 y siguientes archivo007

- Cálculo de fallos.
- Certificación del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional -FOPEP
- Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016.
- Resolución RDP 00431 del 06 de febrero de 2017, por medio de la cual se adiciona a la Resolución RDP49465 del 28 de diciembre de 2016.
- Resolución RDP 041990 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se reporta el pago de las costas procesales.
- Cupón de Pago No.25660

2.4. Alegatos de conclusión.

Parte ejecutante

Alegó de conclusión refiriéndose a cada una de las excepciones propuestas por la ejecutada determinando su improcedencia, en cuanto a la de pago indicó que desde la misma demanda ejecutiva y la solicitud al Juzgado de librar mandamiento ejecutivo, se reconoció que efectivamente la UGPP, hizo un pago, pero este fue PARCIAL, pues el mismo, ascendió a VEINTIDÓS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($22.028.560.oo), que corresponde únicamente a un valor, que no cubre la totalidad de lo adeudado, como se explicó en dicha solicitud.

Argumentó que respecto de la resolución RDP 41990 del veintitrés (23) de octubre de 2018, por la cual supuestamente se reportó el pago de unas costas y agencias en derecho en cumplimiento a un Auto proferido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá dicha resolución no ordenó el pago de la suma adeudada y tampoco obra en el expediente, comprobante de pago de dichas costas procesales.

Parte ejecutada

Presentó sus alegatos insistiendo en la prosperidad de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

Trajo a colación los actos proferidos en cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo y el desprendible de pago No. 25660 de 2017 donde se refleja el pago por valor de $23.513.312,34 pesos.

En cuanto a los intereses moratorios consideró que no son procedentes como quiera que la sentencia objeto de la presente acción ejecutiva no los ordenó, y reconocerlos desnaturaliza de concepto de título ejecutivo contemplado en el artículo 422 del código general del proceso, que estableció que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, y como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca no condenó de manera expresa el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA, se deberá negar las pretensiones del ejecutante, por no existir emolumentos pendientes por pagar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014, por este juzgado y del 11 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, fue incumplida por **la UGPP**, y debe seguirse la ejecución o, si, por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2014 por Este Juzgado, a través de la cual se condenó a la **UGPP**:

Decisiones adoptadas por el despacho:

Declara probada la excepción prescripción trienal de las mesadas pensiónales por el tiempo no cubierto dentro de los tres años anteriores a la petición de reliquidación en vía gubernativa, es decir, anteriores al 6 de junio de 2009. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 007465 del 13 de agosto de 2012 y RDP 015155 del 13 de noviembre de 2012, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, por el cual se negó la reliquidaciòn de la pensión de jubilación de la actora por nuevos factores salariales y el porcentaje definido en la ley, de conformidad con las razones aducidas en la motiva de esta providencia. Imparte las órdenes de restablecimiento del derecho correspondientes. Sin condena en costas. Ordena dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ordena expedición de copias auténticas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. En firme la sentencia ordena la liquidación de gastos procesales, devolución de remanentes a la parte demandante y archivo del expediente dejando las constancias del caso. La sentencia queda notificada en ESTRADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia de segunda instancia proferida el 11 de julio de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, la cual dispuso:

FALLA:

1. **CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que accedió las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por Luis Augusto Rodríguez Alonso contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, salvo el numeral **TERCERO** el cual **SE REVOCA**. En su lugar se dispone:

"TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.013.669 de Facatativá (Cundinamarca), en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2003 y el 31 de octubre de 2004 ellos son: sueldo, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y una doceava parte de: la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima semestral y la proporción del reajuste de salario correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003*"

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto,* porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo a diferencia de la responsabilidad del estado, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, no se escapa nada del ámbito de la regla, todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo es el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *"…**es el** poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él…reus in exceptione actor est…"*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "…Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En

negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitablemente debe jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDECIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo lo anterior, frente a la excepción denominada pago, la entidad ejecutada manifiesta en la contestación de la demanda, que por medio de la Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016, se reliquidó la pensión en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de julio de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, así:

---

este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación…En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 11 de julio de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$846,171

Cuantía Letras	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN
Fecha Efectividad	1 de noviembre de 2004
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

A través de la Resolución RDP 004130 del 06 de febrero de 2017 por medio de la cual se adiciona la Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo NOVENO a la Resolución No. RDP 49465 del 28 de diciembre de 2016 , los cuales quedarán así:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO pesos ($ 1,825,738.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto..

Resolución RDP 041990 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se reporta el pago de unas costas y agencias en derecho en cumplimiento a un auto proferido por el Juez Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, allí se ordenó:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO ya identificado, por la suma de $627,366 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Por su parte la actora, le genera malestar, el hecho de que los valores reconocidos por la ejecutada no cubren el valor de la simple diferencia mensual entre la pensión reconocida y la pensión reliquidada.

Aterrizando los valores causados se tiene lo siguiente:

La liquidación de la pensión en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la siguiente:

Valores percibidos por el demandante										
Fecha inicial	Fecha final	Sueldo	Auxilio de Alimentacion	Prima de Antigüedad	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima semestral	Prima Navidad	Totales
1/11/2003	31/12/2003	$ 2.015.204	$ 57.610	$ 109.276	$ -	$ -	$ 76.794	$ -	$ 159.952	$ 2.418.836
1/01/2004	31/10/2004	$ 8.087.170	$ 306.750	$ 575.990	$ 433.158	$ 466.390	$ 829.306	$ 433.158	$ 730.983	$ 11.862.905
Total		$ 10.102.374	$ 364.360	$ 685.266	$ 433.158	$ 466.390	$ 906.100	$ 433.158	$ 890.935	$ 14.281.741

Calculo mensual	$1.190.145
75%	**$892.609**

Mesada reconocida a 2004	$727.660
Mesada calculada a 2004	**$892.609**

La liquidación hasta la inclusión en nómina del 31 de marzo de 2017 es la siguiente:

Resumen Liquidación hasta la inclusión de nómina 31/03/2017	
Diferencias pensionales	
Valor diferencia mesadas desde el 06/06/2009 hasta el 31/03/2017	$ 25.774.316
Valor reconocido por diferencias pensionales según Resolucion No. 4130 del 06/02/2017 por la UGPP. Página 87.	$ 18.955.341
Valor adeudado por diferencias de mesadas	**$ 6.818.975**
Indexacion	
Valor diferencia indexacion desde el 06/06/2009 hasta el 11/07/2016	$ 4.072.083
Valor reconocido por indexacion según Resolucion No. 4130 del 06/02/2017 por la UGPP. Página 87.	$ 3.073.221
Valor adeudado por indexacion	**$ 998.862**
Descuentos de Salud	
Valor descuento de salud	$ 3.581.568
Valor descontado por salud según Resolucion No. 4130 del 06/02/2017 por la UGPP. Página 87.	$ 2.256.338
Valor pendiente de descontar por salud	**$ 1.325.230**
Descuentos de Pensión	
Valor descontado por pensión según Resolucion No. RDP 004130 del 06/02/2017 por la UGPP. Página 87.	$ 1.825.738
Intereses	
Intereses de mora del 12/07/2016 hasta 31/03/2017	$ 1.392.417
Valor adeudado por intereses moratorios	**$ 1.392.417**
Valor total adeudado por diferencias, indexacion e intereses	**$ 6.059.287**

EL resumen de la liquidación es la siguiente:

Resumen Liquidación	
Diferencias pensionales	
Saldo adeudado por mesadas pensional antes de la inclusión de la nómina 31/03/2017	$ 6.818.975
Valor diferencia mesadas desde el 01/04/2017 hasta el 23/01/2024	$ 2.851.469
Valor adeudado por diferencias de mesadas	**$ 9.670.445**
Indexacion	
Saldo indexacion desde el 06/06/2009 hasta el 11/07/2016	$ 998.862
Valor adeudado por indexacion	**$ 998.862**
Descuentos de Salud	
Valor descuento de salud	$ 1.280.317
Valor pendiente de descontar por salud	**$ 1.280.317**
Intereses	
Intereses de mora del 12/07/2016 hasta 31/03/2017	$ 1.392.417
Intereses de mora del 01/04/2017 hasta 23/01/2024	$ 14.560.422
Valor reconocido por intereses según Resolucion No. RDP028352 del 22/10/2021 por la UGPP. Página 185.	$ 884.609
Valor adeudado por intereses moratorios	**$ 15.068.231**
Valor total adeudado por diferencias, indexacion e intereses	**$ 24.457.221**

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes es claro que el valor adeudado por la ejecutada por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses por valor de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos veintiuno pesos ($24.457.221)

En ese orden, es claro que en el presente caso no es posible dar prosperidad a la excepción de pago.

Ahora bien, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, el 11 de julio de 2014, de la siguiente manera:

2. **Se condena en costas** en esta instancia a la parte demandada. **Liquídense** por la Secretaría de la Subsección "D", e **inclúyase el valor** de las agencias en derecho que se fijó en la parte considerativa.

Llama la atención del Despacho que, no obstante haberse dispuesto la liquidación de las costas por parte de la Secretaría de la Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte ejecutante no aportó la referida liquidación con las sentencias objeto de recaudo, por manera que no se cuenta con la liquidación de las referidas costas en el plenario, razón por la cual no es posible de entrada hablar de una suma clara expresa y exigible por concepto de costas.

Aunado a lo expuesto, la UGPP por medio de Resolución RDP 041990 del 23 de octubre de 2018, dispuso el pago de las costas a las que fue condenada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 11 de julio de 2014, por valor de seiscientos veintisiete mil trecientos sesenta y seis pesos ($627.366).

A través de auto del 27 de marzo de 2023, se requirió a la UGPP para que allegara los soportes de cumplimiento de las obligaciones surgidas como consecuencia de las sentencias base de recaudo, dentro de ellas las relativas a las costas, no obstante, la ejecutada guardó silencio y por tanto no se puede tener por cumplido ese pago.

Así las cosas, en la medida que la parte ejecutada no demuestre ante esta instancia la liquidación de las costas efectuada por parte de la Secretaría de la Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se dispondrá orden al respecto.

De Igual manera, se insta a la parte ejecutada para que acredite el pago de las costas de conformidad con lo indicado en la Resolución RDP 041990 del 23 de octubre de 2018.

Conclusión

En el presente caso es menester seguir adelante con la ejecución por la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos veintiuno pesos ($24.457.221), acorde con lo razonado.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos veintiuno pesos ($24.457.221), acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas